



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORA**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0129-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0016/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0016/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0129-2023, relativo a la impugnación y revisión por exclusión, incoada por el ciudadano Gerard Nathanael Feliz Peña contra la Comisión Electoral de la Fuerza del Pueblo, y su presidente José Manuel Hernández Peguero y el partido Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger como buena y valida nuestra solicitud de impugnación por exclusión de la precandidatura a Diputado de GERARD NATHANAEL FELIZ PEÑA por Santo Domingo Oeste, sin ninguna justificación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Que ordene a la Comisión Electoral de la Fuerza del Pueblo incluir la candidatura a Diputado de GERARD NATHANAEL FELIZ PEÑA, por haber violentado sus derechos constitucionales” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-159-2023, por medio del cual, fijó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

audiencia para el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en la fecha antes indicada, no compareció ninguna de las partes, por lo que el Tribunal decidió lo que de manera textual se expone:

“El presente rol queda cancelado, por la no presencia de la parte demandante, y ordena el archivo de las actuaciones.”

1.4. En fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fue depositada ante la Secretaría General de este Tribunal, una solicitud de fijación de audiencia, realizada por el señor Gerard Nathanael Feliz Peña, en la cual solicitó lo siguiente:

“ÚNICO: Acoger nuestra de solicitud, que sea desarchivado nuestro proceso y sea fijada una nueva audiencia, en virtud de los motivos expuestos anteriormente.”

1.5. Posteriormente, en la misma fecha, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-188-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.6. A la audiencia celebrada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron la licenciada Eliza Rodríguez, en representación de la parte reclamante. Por su parte, los licenciados Gerardo Rivas conjuntamente con el doctor Ramón Vargas y los licenciados Osiris García y Luis Manuel de Peña, representaron al partido político Fuerza del Pueblo y su Comisión Electoral. Una vez presentadas las calidades, la parte demandada solicitó lo que sigue:

“Previo a la presentación de las conclusiones por parte del demandante, solicitamos que el tribunal disponga una comunicación de documentos, y que se nos permita preparar los medios de defensa, en atención a que en el expediente que se nos entregó solamente tenemos el acto de notificación de algunos documentos, sin embargo, no así la instancia introductiva de la demanda que hoy se juzga.

En esas atenciones solicitamos de manera formal que se ordene una comunicación de documentos, y que se nos permita preparar los medios en beneficio de nuestros representados.”

1.7. En razón de que la parte demandante no tuvo oposición a lo solicitado por su contraparte, el Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandada tome comunicación de los documentos contenido de la demanda y puede presentar sus medios de defensa.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes veintiocho (28) de noviembre de año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Dejando a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.8. En fecha veintisiete (27) de noviembre de año dos mil veintitrés (2023), la Secretaría General de este Tribunal, recibió un depósito contentivo de instancia denominada “depósito de nuevas conclusiones”, por el señor Gerard Nathanael Feliz Peña, cuya parte petitoria indica textualmente lo que sigue:

“DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: Acoger como buena y valida nuestra solicitud de impugnación por exclusión de la precandidatura a Diputado de GERARD NATHANAEL FELIZ PEÑA por Santo Domingo Oeste, sin ninguna justificación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Que ordene a la Comisión Electoral de la Fuerza del Pueblo incluir la candidatura a Diputado de GERARD NATHANAEL FELIZ PEÑA, por haber violentado sus derechos constitucionales de los artículos 22, 39, 68 y 69.

TERCERO: En vista de que, en nuestra circunscripción de Santo Domingo Oeste, existen actualmente dos (2) reservas para la posición a diputado, vamos a solicitar que, si este más alto tribunal entiende, la Fuerza del Pueblo puede otorgar una de estas a Gerard Feliz, y a si resarcir el daño causado.

DE MANERA SECUNDARIA:

CUARTO: Si este honorable tribunal entiende que no puede ser acogida nuestra solicitud del numeral tercero, ordene al Partido Fuerza del Pueblo realizar una nueva encuesta en Santo Domingo Oeste en la posición a diputado, donde se agregue a nuestro representado, por estar inscrito debidamente y el mismo no haber sido agregado en la encuesta realizada en esta demarcación.”

1.9. En la audiencia celebrada el veintiocho (28) de noviembre de año dos mil veintitrés (2023), comparecieron la licenciada Eliza Rodríguez, en representación de la parte reclamante. Por su parte, los doctores Manuel Mateo Calderón, Gerardo Rivas y Ramón Vargas, representaron a la parte demandada. Una vez presentadas las calidades, la parte demandante solicitó lo que sigue:

“En el día de ayer depositamos una modificación de las conclusiones y la parte demanda no la tiene.”

1.10. Por su lado, la parte demandada expresó lo siguiente:

“En vista de que no tenemos la modificación de las conclusiones de la parte de demandante, nos vemos en la necesidad de solicitar un plazo a los fines de tomar comunicación y hacer los reparos de lugar a esas conclusiones.”



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.11. Acto seguido, el Tribunal dispone lo que sigue:

“PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se produzca la debida tramitación de los documentos del proceso entre las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves treinta (30) de noviembre de año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Dejando a las partes presentes y representadas debidamente convocadas”.

1.12. A la vista antes indicada, comparecieron la licenciada Eliza Rodríguez, conjuntamente con los Licdos. Bunel Ramírez Meran y Gerard Nathanael Feliz Peña, en representación de la parte reclamante. Por su parte, los doctores Manuel Mateo Calderón, Gerardo Rivas y Ramón Vargas, representaron a la parte demandada. Una vez presentadas las calidades, la parte demandante concluyó de la forma siguiente:

“Primero: Acoger como buena y valida acoger la solicitud de impugnación por exclusión de la precandidatura a diputado, sin ninguna justificación, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Que ordena a la Comisión Electoral de la Fuerza del Pueblo incluir la candidatura a diputado de Gerard Nathanael Feliz Peña por haber violentado sus derechos constituciones.

De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, solicitamos que se ordena al Partido Fuerza del Pueblo, la realización de una nueva encuesta.

Bajo reservas.”

1.13. Subsiguientemente, la parte demandada concluyó como sigue:

“Primero: Declarar la inadmisibilidad de la solicitud de impugnación por la exclusión de la precandidatura a diputado de Gerard Nathanael Feliz Peña, por Santo Domingo Oeste, por no agotar las vías de derecho internas establecidas en el partido Fuerza del Pueblo, todo esto a la luz de los artículos 30 numeral 4 de la Ley 33-18, 57 de los Estatutos del Partido Fuerza del Pueblo, 21 y 22 del Reglamento Electoral.

Segundo: En caso de no estimar de manera positiva las conclusiones principales, rechazar la solicitud de impugnación por no encontrarse presente los motivos invocados en el mismo.

Tercero: Concedernos un plazo de 5 días para producir y depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones.”

1.14. Acto seguido, la parte demandante ratificó sus conclusiones como sigue:

“En los términos de la inadmisión, que sea rechazada por los motivos expuestos. Ratificamos nuestras conclusiones, y solicitamos que se nos otorgue un plazo de cinco días para presentar un escrito justificativo de nuestras conclusiones.”

1.15. Este Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, dispuso lo siguiente:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Único: El Tribunal le otorga un plazo de 5 días a ambas partes, para que presenten sus escritos justificativos de conclusiones, una vez vencido dicho plazo el proceso queda en la etapa de fallo reservado. Cuando la decisión sea tomada la Secretaria de la notificara a las partes.”

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que en fecha seis (6) del mes de junio del presente año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas y cuarenta y seis minutos de la noche (09:46 p.m.), realizó de manera virtual su inscripción a diputado, en la cual fue emitida con el número de registro 003505. Posteriormente, en fecha ocho (8) del mes de julio del presente año dos mil veintitrés (2023), se dirigió de manera presencial a inscribir su candidatura a diputado por la circunscripción núm. 4, de la provincia de Santo Domingo.

2.2. Además alega que “(...) en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), la Fuerza del Pueblo publicó el listado oficial de los precandidatos, en la cual mi nombre no estaba, luego me dirigí hacia la casa nacional del partido para verificar que estaba ocurriendo con mi inscripción a diputado que agregaran mi nombre en dicho listado, una vez hablando con Anyie Brook me mostró en el computador que estaba inscrito como precandidato a diputado, que a pesar de ese listado, me informó que habían muchas situaciones similares y que lanzarían otro listado, el cual saldría de manera correcta, ya que en su sistema mi nombre aparecía inscrito, yo afianzado de que ese error lo iban a subsanar, seguí trabajando” (*sic*).

2.3. En ese sentido, agrega que “(...) en fecha 25-10-2023 la Fuerza del Pueblo mencionan los candidatos a Diputado de las encuestas en el municipio Santo Domingo Oeste, me percaté que mi nombre no aparece en la lista, es decir, mi nombre no fue agregado a las encuestas y por ende no he sido elegido ni descartado. A que esta es una situación que me ha afectado económicamente tanto a mí, como a mi equipo de precandidatura, ha afectado mis derechos como precandidato inscrito en el Partido. Es por esto que necesito la solución de mi caso” (*sic*).

2.4. Por estas razones, solicita a este Tribunal: (i) que se acoja como buena y válida la presente impugnación; (ii) que se ordene a la Comisión Electoral de la Fuerza del Pueblo incluir la candidatura a diputado de Gerard Nathanael Feliz Peña; (iii) que se ordene al partido político Fuerza del Pueblo realizar una nueva encuesta en Santo Domingo Oeste para la posición de diputado.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que petitionó, en resumidas cuentas, que se declare inadmisibile la demanda por no agotar las vías de derecho internas establecidas en el partido Fuerza del Pueblo. De manera subsidiaria, solicitó que



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se rechazara la solicitud de impugnación por no encontrarse presentes los motivos invocados en el mismo.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de imagen de conversación en la red social WhatsApp, sobre registro de aspirantes a cargos electivos, en el que figura el nombre de Gerard Nathanael Feliz Peña;
- ii. Copia fotostática del formulario de registro de aspirantes a las elecciones del año dos mil veinticuatro (2024), en la inscripción del señor Gerard Nathanael Feliz Peña;
- iii. Copia fotostática de registro de precandidatos a diputados y regidores por todas las circunscripciones de la provincia de Santo Domingo, correspondiente a la Fuerza del Pueblo (FP);
- iv. Copia fotostática de encuesta de elección de candidatos de la Fuerza del Pueblo en la circunscripción núm. 4 de la provincia de Santo Domingo, para el puesto de diputado, realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos, certificada por la Comisión Nacional Electoral de la Fuerza del Pueblo (FP);
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Gerard Nathanael Feliz Peña;
- vi. Copia fotostática de varias imágenes sobre la precampaña realizada por Gerard Nathanael Feliz Peña al puesto de diputado;
- vii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Yokanty Altagracia Medina.

4.2. La parte demandada no depositó pruebas al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación al procedimiento de encuestas por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11; el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. ADMISIBILIDAD

#### 6.1. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.1. En la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandada, entre otras cosas, solicitó la inadmisibilidad de la presente demanda, pues considera que el impetrante Gerard Nathanael Feliz Peña, no agotó las vías internas del partido Fuerza del Pueblo (FP). En esas atenciones, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

6.1.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>1</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>2</sup>.

6.1.3. La exigencia legal del agotamiento de las vías internas fue regulada vía reglamentaria estableciéndose que la consecuencia legal de la falta de agotamiento es la inadmisión de la demanda, Pero, existen excepciones en las que no se exige cumplir con este requisito. En este sentido, el reglamento pertinente establece:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-027-2019, de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), p. 35.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

6.1.4. A partir de los planteamientos transcritos, se verifica que el demandado aduce que las vías internas que debían agotarse están establecidas en el artículo 57, de los estatutos del Partido Fuerza del Pueblo y 21 y 22 del Reglamento Electoral. Procede transcribir estos articulados para que sean analizados:

Estatutos del partido político Fuerza del Pueblo

Artículo 57. La Comisión de Justicia Electoral será el órgano responsable de conocer y decidir sobre los reclamos que se produzcan contra las decisiones de la Comisión Nacional Electoral en ocasión de los procesos y resultados electorales para escoger los miembros de las direcciones del partido o los candidatos a cargos de elección popular.

Reglamento Electoral

Artículo 21. La Comisión de Justicia Electoral operará además como una instancia de apelación respecto de los reclamos que se produzcan, contra las decisiones de la Comisión Nacional Electoral, tanto en el proceso operativo, como en lo referido a los resultados que se presenten respecto de los cargos para autoridades internas y para postulaciones a cargos de elección popular.

Artículo 22. Las decisiones que esta comisión emita, pueden ser atacadas o recurridas ante el Tribunal Superior Electoral.

6.1.5. Vale agregar que, el propio reglamento partidario en su artículo 25, párrafo 2, dispone que “Para los fines de aplicación de este capítulo, la Comisión de Justicia Electoral elaborará su propio reglamento de funcionamiento”, reglamento que no ha sido aportado al expediente y sobre el cuál no existe prueba de su existencia. De modo que, a pesar de la existencia de una vía preestablecida, la propia norma partidaria remite a un reglamento de aplicación para el funcionamiento de la Comisión de Justicia Electoral, sobre la cual no existe constancia de su elaboración, por lo que, ante la ausencia de instrucciones claras de la forma y plazo de acceso ante esa vía y tiempo preestablecido de respuesta –el reglamento electoral no dispone un plazo de respuesta, sino que deja este a un plazo discrecional–, se hace inoponible el requisito de agotamiento de la vía interna, por entender el Tribunal, que la vía no se encuentra revestida de garantías que respondan al debido proceso a los precandidatos que a ella accedan, es decir, no es una vía efectiva.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.1.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18 y artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible al impetrante. En ese sentido, se procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada.

#### **6.2. PLAZO**

6.2.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

6.2.2. Así las cosas, la publicación de los resultados, fue dada a conocer por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido Fuerza del Pueblo (FP) en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), sin establecer el día exacto, mientras que, la demanda que hoy apodera a este tribunal fue interpuesta el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por lo que se presume que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días que dispone la norma reglamentaria de esta alta corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto.

#### **6.3. CALIDAD**

6.3.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

6.3.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contraviene las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.3.3. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente por el demandante Gerard Nathanael Feliz Peña, esta Corte ha podido comprobar que el mismo es miembro actual del partido hoy impugnado y se inscribió como precandidato electoral para el proceso interno del partido Fuerza del Pueblo (FP), lo cual le reviste de calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado.

#### **7. FONDO**

7.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto intrapartidario del partido político Fuerza del Pueblo (FP), que surgió durante el proceso de selección de candidaturas internas, en el cual la organización política eligió el método de encuestas. El demandante Gerard Nathanael Feliz Peña argumenta que, a pesar de haber inscrito su precandidatura para diputado por la circunscripción 4 de la provincia de Santo Domingo, no fue incluido en el proceso interno de medición. Este alegato apunta a una supuesta irregularidad en el proceso de encuesta que podría implicar la violación de los derechos políticos-electorales del demandante, especialmente el derecho a elegir y ser elegible. A continuación, el Tribunal analizará brevemente las características de la selección interna de candidatos, la regulación específica del método de encuestas y la importancia de asegurar la democracia interna en estos procesos. Con base en estos elementos, se llegará a una conclusión sobre los méritos o no de la demanda.

7.2. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben llevar a cabo un proceso interno para seleccionar a sus candidatos y candidatas antes de presentarlos a la ciudadanía en las elecciones generales. Estos mecanismos internos surgen para contrarrestar que las élites políticas designen las candidaturas sin el respaldo legítimo de los miembros de la organización. Esta práctica solía debilitar la democracia interna y limitar la participación de la mayoría de los militantes en decisiones claves de la organización. Los mecanismos de selección interna buscan garantizar una mayor legitimidad y participación en la elección de representantes para cargos públicos mediante el voto popular.

7.3. Con la promulgación de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el legislador dominicano pasó a regular los mecanismos de selección de candidaturas, fijando un listado de los métodos de selección interna de candidaturas que pueden utilizarse, a saber: las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas. La regulación busca propiciar un proceso de selección más competitivo para alcanzar mayores niveles de democracia interna, principio que tiene sus bases constitucionales en el artículo 216 del texto constitucional.

7.4. La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula las modalidades para la escogencia de las y los candidatos, a partir del artículo 45. Esta normativa establece la fecha de celebración de dichos métodos, incluido la encuesta; el nivel de intervención del organismo electoral –teniendo mayor intervención en las primarias–; la obligatoriedad de elegir uno de los métodos; y la posibilidad de elegir distintos niveles de inclusión de la ciudadanía o alcance del



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

método. Estos mecanismos se combinan con la facultad de la máxima dirección colegiada de la organización política para reservar candidaturas y cederlas a dirigentes del mismo partido, o acordarlas para fines de alianza.

7.5. Es un derecho de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos decidir la modalidad de selección y el organismo encargado de determinarla, así como el tipo de padrón a utilizar en las elecciones internas. Los estatutos partidarios podrán designar los métodos de selección, siempre que no vulneren la Constitución y la ley<sup>3</sup>. En el caso de las encuestas, la Junta Central Electoral (JCE) es encargada de supervisar y fiscalizar el proceso<sup>4</sup>.

7.6. A pesar de que el legislador sentó las bases de la celebración de encuestas como método de selección de candidaturas, no desarrolló de qué forma debía llevarse a cabo las mismas o en otras palabras no designó reglas específicas sobre el contenido de las encuestas y otras particularidades relevantes para su celebración. En ese escenario, y considerando la facultad reglamentaria otorgada a la Junta Central Electoral (JCE), este órgano dictó la Resolución No. 30-2023, mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuesta.

7.7. La Resolución No. 30-2023, ya descrita, define las encuestas como:

Artículo 19. Definición. Se entenderá como encuesta aquel trabajo de campo e investigación que procura dar a conocer el posicionamiento de una precandidatura en el escenario político, las cuales servirán de instrumento de medición para la determinación de los candidatos y candidatas de la organización, cuyos resultados deberán ser conocidos a lo interno de las organizaciones políticas y deberán estar avaladas por las convenciones correspondientes, según los estatutos partidarios.

7.8. De la referida reglamentación del proceso de encuesta, se destaca que las empresas encuestadoras deberán estar registradas en la Junta Central Electoral (JCE), quien ejercerá las funciones de supervisión. Además, se delimita una serie de especificaciones para la validez de los resultados y las características técnicas de la misma. Estas características técnicas son acordes a las disposiciones contenidas en el artículo 215 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral, que regula los sondeos de opinión para fines electorales. Esta última cuestión es relevante, pues la regulación de las encuestas en República Dominicana está orientada a asegurar que las mismas se apoyen en exigencias metodológicas y técnicas apropiadas. Por esta razón, la publicación de los resultados debe ir acompañada de las informaciones públicas pertinentes y cualquier error podría identificarse a través de las fichas técnicas que deberán acompañar los resultados.

<sup>3</sup> Conforme a la sentencia TC/0214/19, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), que modifica el párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18.

<sup>4</sup> Párrafo II del artículo 46 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.9. Todo lo expuesto revela que existe una regulación en cadena sobre los parámetros para celebrar las encuestas, que va desde las disposiciones del legislador, las reglamentaciones de la Junta Central Electoral (JCE) y, en última instancia, las normas estatutarias de las organizaciones políticas. Esta última deberá ser conforme al ordenamiento jurídico electoral. Bajo estas directrices y dentro del marco de la regulación interna, el partido político Fuerza del Pueblo debía llevar a cabo su proceso interno de selección de candidaturas.

7.10. En esa tesitura, la Fuerza del Pueblo escogió como método de selección de candidatura para el nivel de diputados en la Circunscripción 4 de Santo Domingo el método de encuestas. De las pruebas presentadas se desprenden dos situaciones no controvertidas:

- El demandante Gerard Nathanael Feliz Peña figura como precandidato inscrito por el partido Fuerza del Pueblo (FP) por el nivel de diputados en la Circunscripción 4 de Santo Domingo, según lo muestra su registro como aspirante a la precandidatura a diputado en la página web del Partido Fuerza (FP) de fecha seis (6) de junio del año del año dos mil veintitrés (2023). Como sustento de este argumento la parte demandante depositó una imagen del formulario de registro de dicha precandidatura ante la Comisión Nacional Electoral (CNE), de fecha ocho (8) de julio del mismo año.
- En la encuesta aportada al expediente realizada por el Centro de Estudios Social y Políticos (CESP) en la Circunscripción No. 4 del Distrito Nacional, el señor Gerard Nathanael Feliz Peña no figura como precandidato ponderado en los trabajos de campo.

7.11. Esta situación demuestra una afectación al derecho de elegir y ser elegible del precandidato Gerard Nathanael Feliz Peña al ser excluido de la modalidad interna de encuesta sin causa justificada, a pesar de estar debidamente inscrito. Esta actuación es contraria al artículo 30, numeral 2, de la Ley núm. 33-18 que prevé el derecho a elección y postulación de los miembros de los partidos políticos en los términos siguientes:

2) Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias.

7.12. La acción del partido político no solo contradice la legislación vigente, sino que también constituye una violación a la democracia interna del partido. Este principio debería ser especialmente reforzado durante los procesos de selección interna de candidaturas, ya que son etapas críticas en la vida interna de la organización política. La exclusión arbitraria de un precandidato debidamente inscrito socava la participación igualitaria y justa de los miembros en la toma de decisiones fundamentales para el partido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.13. El derecho a ser elegible, en el contexto analizado, no se garantiza con la simple posibilidad de nominación, sino que amerita condiciones mínimas de democracia interna, transparencia e igualdad. En ese sentido, las organizaciones políticas en su libertad de autoorganización y autodeterminación deben adoptar las normas y procedimientos que garanticen un proceso interno democrático. De manera que, el proceso de selección de candidaturas comprende distintas fases, entre ellas, la etapa de nominación, celebración del proceso y proclamación de ganadores y en cada una de ellas deben reflejarse condiciones mínimas tendentes a respetar los derechos políticos de los participantes.

7.14. Con el objetivo de tutelar los derechos del demandante y en consonancia con los objetivos democráticos que deben guiar las decisiones del Tribunal, procede declarar la nulidad del proceso de encuestas celebrado por el partido Fuerza del Pueblo (FP) en el nivel de diputados por la Circunscripción 4 de la provincia de Santo Domingo, por excluir una de las precandidaturas inscritas. En consecuencia, se dispone la celebración de unas nuevas encuestas que garantice la participación de todas las precandidaturas inscritas para preservar el derecho a ser elegibles de cada uno de ellos, proceso que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE). Se impone que esta decisión sea cumplida en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

7.15. En vista de que las publicaciones de las encuestas responden a la necesidad de garantizar la fiabilidad técnica de la misma y la transparencia hacia las y los precandidatos que concursaron, se ordena a la Fuerza del Pueblo a que una vez le sean entregados los trabajos de la realización de las encuestas, difundan los resultados a través de las instancias partidarias pertinentes y, de manera específica, dé a conocer a los y las precandidatos del nivel de diputados en la Circunscripción 4 de la provincia de Santo Domingo con las particularidades que serán vistas en el dispositivo y que son acordes al artículo 215 de la Ley núm. 20-23 y el reglamento dictado por la Junta Central Electoral (JCE), para tales fines.

7.16. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA** el medio de inadmisión presentado por la parte demandada respecto al no agotamiento de las vías internas, en virtud de que no se ha podido verificar una vía interna efectiva para reclamar ante el partido político Fuerza del Pueblo (FP).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Gerard Nathanael Feliz Peña, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO:** ACOGE la demanda y, en consecuencia, ANULA el proceso de encuestas realizado por la Fuerza del Pueblo en el nivel de diputados por la Circunscripción 4 de la provincia Santo Domingo, al comprobarse las irregularidades relacionadas a la igualdad de la contienda interna y los agravios al ciudadano Gerard Nathanael Feliz Peña al no medir su precandidatura en el proceso de encuestas.

**CUARTO:** ORDENA a la Fuerza del Pueblo organizar un nuevo proceso de encuestas en el nivel y demarcación especificados en el numeral anterior, en el que sean medidos todas las precandidaturas debidamente inscritas, proceso que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión deberá ser cumplida en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

**QUINTO:** ORDENA a la Fuerza del Pueblo a que una vez le sean entregados los trabajos de la realización de las encuestas, difundan los resultados a través de las instancias partidarias pertinentes y, de manera específica, dé a conocer a los y las precandidatos del nivel de diputados en la Circunscripción 4 de la provincia Santo Domingo las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;
- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico;
- i. Listado de precandidatos medidos.

**SEXTO:** DECLARA las costas de oficio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes. DECIDE

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas; catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.